

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00032

Accionante: **MIGUEL ANTONIO GUANEME SILVA**

Accionado: **ECOPETROL S.A.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MIGUEL ANTONIO GUANEME SILVA**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ECOPETROL**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que mediante su apoderado el 21 de noviembre de 2022 presentó vía correo electrónico derecho de petición a ECOPETROL solicitando información y documentos.

Expone que hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su petición ni le han sido entregados las documentales solicitadas.

Por lo anterior, pide se tutele el derecho invocado ordenando a la entidad accionada dar respuesta a su petición del 21 de noviembre de 2022 y la entrega de copias de los documentos solicitados.

V. TRAMITE PROCESAL

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía Cundinamarca, quien dispuso remitir a los Jueces del Circuito de Bogotá por corresponder al domicilio del peticionario y lugar donde ocurrió la vulneración y produce sus efectos.

Recibida la tutela por este despacho, se procedió a su admisión y se ordenó notificar a la entidad accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

ECOPETROL S.A. Informa que la petición del actor fue radicada el 13 de enero de 2023 y reiterada el 24 de enero, pero por error de la Oficina de Participación Ciudadana de Ecopetrol se señaló haber recibido el 21 de noviembre de 2022, así que encontrándose aun dentro de los términos para

dar respuesta contestó la petición el 27 de enero de 2023, y puso en conocimiento el traslado dado a la empresa Bawer Company SAS, por lo que no se vulneró el derecho de petición y la tutela debe ser desestimada por prematura.

Proferido el fallo de instancia el 8 de febrero de 2023 y habiendo sido impugnado por la accionada, el Superior mediante proveído del 27 de marzo de 2023 declaró la nulidad de la sentencia a efectos de que fuera vinculada la sociedad BAWER COMPANY S.A.S.

En cumplimiento de lo ordenado por el Superior, se dispuso mediante auto del 28 de marzo de 2023 vincular al presente trámite a la Sociedad BAWER COMPANY S.A.S.

BAWER COMPANY S.A.S. Expuso que el accionante presentó petición a la compañía en mayo de 2022 solicitando documentación e información relacionada con el contrato de prestación de servicios suscrito entre BAWER y MONTAJES MESA SAS.

Que dio respuesta el 10 de mayo de 2022 aportando la información solicitada y la reenvió nuevamente al accionante en agosto de 2022.

Señala que el 23 de enero de 2023 presenta petición solicitando información y documentos, a la cual da respuesta el 6 de febrero de 2023 indicándole que no era posible acceder a la solicitud por corresponder a información privada y confidencial de la Compañía.

Indica que el 26 de enero de 2023 recibió comunicación de Ecopetrol dando traslado de una petición del accionante, procediendo a dar respuesta el 14 de febrero de 2023 de forma completa, de fondo y oportuna, razón para que por sustracción de materia se ha configurado un hecho superado y no existe vulneración al derecho de petición.

Manifiesta que se evidencia en el expediente del proceso que Ecopetrol en el archivo denominado impugnación emitió respuesta a la solicitud del accionante y entregó la información y documentos objeto de petición, configurándose un hecho superado por cuanto el accionante ya tiene lo solicitado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a las accionadas transgrede el derecho de petición del accionante, o si con la defensa trazada hay lugar a desechar las pretensiones del actor.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho *"...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación al derecho fundamental de petición toda vez que desde el 21 de noviembre de 2022 radicó petición ante Ecopetrol, para ello adosó junto con el escrito de tutela el documento contentivo de la petición y constancia del recibido por la entidad donde le informa que la solicitud se encuentra en trámite desde el 21 de noviembre con el radicado 03200996 / CON-2023-002479.

ECOPETROL frente al requerimiento del despacho difiere de la fecha en que fue radicada la petición, pues argumenta que fue el 13 de enero de 2023 con reiteración del 24 de enero y no el 21 de noviembre de 2022.

De la documental allegada se puede concluir que si bien no existe certeza de la fecha en que se radicó inicialmente el derecho de petición que da lugar a la presente acción (noviembre/2022 o enero/2023), lo cierto es que con anterioridad al 13 de enero de 2023 la solicitud había sido recibida y se encontraba en trámite según da cuenta a vuelta de correo la respuesta enviada por Ecopetrol el 16 de enero al correo enviado por el accionante el 13 de enero del mismo año.

No obstante lo anterior, lo cierto es que se encuentra acreditado en el plenario que Ecopetrol dio contestación de fondo a la solicitud que dio lugar a la presente acción y allega para el efecto copia de la respuesta brindada el 14 de febrero del año en curso, la cual fue remitida al correo electrónico informado en el escrito petitorio por el actor (*Javier.castelblanco2007@gmail.com*), de donde se puede concluir que respecto de esta entidad no existe vulneración a los derechos del señor Guaneme Silva, pues la misma ha sido superada.

De otro lado, la Compañía BAWER aporta captura de pantalla de la respuesta dada a la petición que Ecopetrol le trasladara el pasado 26 de enero de 2023, respuesta dirigida el día 14 de febrero de 2023 a la dirección electrónica (*Javier.caselblanco2007@gmail.com*). Igualmente, la entidad adjunta respuestas dadas en mayo y agosto de 2022 a otras peticiones del accionante.

Pese a lo anterior, BAWER COMPAÑY SAS omitió arrimar al plenario prueba alguna que acredite que en efecto dio respuesta efectiva a la petición que le fue trasladada por ECOPETROL y que constituye la queja de la presente acción, pues solo aporta captura de pantalla del email mediante el que pretendió emitir respuesta pero omitió acreditar que la misma hubiere sido debidamente puesta en conocimiento del peticionario.

Sin embargo, no puede predicarse vulneración al derecho de petición del actor en tanto la entidad recibió la solicitud el 26 de enero de 2023, fecha misma en que fue radicada la acción constitucional, lo que significa que los términos para atender la petición no se habían consumado.

Desde esta perspectiva y al no haberse vencido el término para que BAWER COMPANY S.A.S. emita respuesta clara, concreta y de fondo al derecho

de petición del actor que le fue trasladado por Ecopetrol, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado por haber sido presentada prematuramente, conforme ha precisado la doctrina constitucional para resolver esta clase de eventos:

"La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela"(C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida **"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."**(Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición deprecado mediante apoderado judicial por el señor **MIGUEL ANTONIO GUANEME SILVA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee548a9c3e7330d8cef8f120ae6e219d163342dfec150c23996034bcec766b69**

Documento generado en 17/04/2023 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>